A DESPACHO: Popayán, 03 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue remitida a traves de la oficina Judicial por correo electronico. Sírvase Proveer. -

MARIA ELIZABETH MESA JARAMILLO
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 653

Referencia: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2014-000352-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA HOYOS SOTELO (EN REPRESENTACION) JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS Y S.V.R.H.**
Demandado: **JOSÉ FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ.**

La beneficiaria de alimentos **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.804.258, presentó solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No 008, calendado el 14 de enero de 2015 **(Folio 20)**, se admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de Apoderado judicial por la Señora SANDRA **PATRICIA HOYOS SOTELO**, en representación de las menores: **JULIETH FERNANDA y SARA VALENTINA RUIZ HOYOS** (Esta última actualmente menor), en contra del Señor **JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ**; fijando como cuota alimentaria provisional, una cuantía equivalente al 30% del salario mínimo legal, suma que debía ser consignada por el demandado, a partir del mes de enero del mismo año (2015), por mensualidades vencidas, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No 190012033001 bajo concepto seis (6).

Posteriormente, en Audiencia pública No 022 del 18 de septiembre de 2015, se profirió sentencia No 208 **(Folio 53)** fijó como cuota alimentaria a cargo del Señor

JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ, **el 20% del salario que devengaba**, prestaciones sociales y bonificaciones que le reconozcan o llegue a reconocer, exceptuando la prima vacacional, **cuota exigible a partir del mes de octubre del 2015**; disponiendo que dicha cuota fuera descontada por los pagadores correspondientes, una vez efectuados los descuentos de ley y puesta a la orden de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, como concepto seis (6), en la cuenta No 190012033001, para ser entregados a la demandante, con excepción de las cesantías en caso de pago parcial o total, que se consignaran en la misma cuenta pero como concepto uno (1), por constituir garantía en pago, cuota que será reajustada anualmente, a partir del enero de 2016, en el porcentaje que el gobierno incremente al salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.

Mediante Oficio No 2178 calendado el 21 de septiembre de 2015 **(Folio 56)**, se comunicó embargo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Posteriormente, el día 15 de febrero de 2021, se remitió oficio a la funcionaria encargada de Pagaduría del ICBF, solicitando información sobre descuento de alimentos **(Folio 70)**, sobre el descuento realizado por cuota alimentaria fijada a cargo del Señor JOSÉ FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ, conforme a la sentencia referida. A dicha solicitud el ICBF con oficio con radicado 202140500000006051 **(Folio 71)**, contestó informando sobre los valores que por concepto de embargo se han descontado al Señor JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ.

El día 27 de marzo de 2023, la beneficiaria de alimentos **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.804.258, presentó solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con nota de presentación. En la solicitud manifiesta su voluntad de eximir de su obligación al Señor **JOSÉ FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.252 de Bolívar- Cauca, manifestando que actualmente no necesita dicha cuota.

Como quiera que en el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa

citación a la parte contraria y **que para el presente caso es la peticionaria, quien expresa que actualmente no necesita de la cuota alimentaria**.

Sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario,* ***siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo****.* ***Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo****. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos* ***al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios****' (…).*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida****, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años****, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…).*
>
> *Esta Corporación* ***ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible*** *(…)*
>
> ***(i)*** *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> ***(ii)*** *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
>
> *(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos"* (C.C. T-854 de 2012).

Aunado a lo anterior, y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario:

> "*no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorroga el beneficio mencionado,* ***cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad****, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquel es merecedor del mismo,* ***como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada****, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia. (****C.S.J., sentencia de 9 de Jul.1993, exp.632, citada en STC 27 Feb.2006, exp. 2005.00935*** **y STC 1982.2017. 16 Feb.2017.rad 2016-00856-01).**

Descendiendo al caso en concreto, la peticionaria JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS, según su registro civil de nacimiento, **nació el seis (06) de octubre de 1997**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 27 años**. En consecuencia, se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación "*Por regla general,* ***hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años****, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo*"

En este sentido, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, existe la manifestación de que ya no la necesita.

Sumado a lo anterior, como ya se dijo está probado no solo que la alimentaria es mayor de edad, sino que, ya sobrepasó los 25 de años de edad límite establecido por la jurisprudencia *para los hijos "****que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta".*** Además, tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria este estudiando y mucho menos que no pueda sobrevivir por su propia cuenta, **habida cuenta que, ella misma señala que no necesita los alimentos**.

De lo que viene de decirse, encuentra este despacho que la petición de **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS** es procedente; en tanto que, bajo su propia voluntad decide exonerar a su padre de la cuota alimentaria por ya no necesitarla, aunado a que supera ampliamente la mayoría de edad (27 años), no demuestra

estar estudiando actualmente y no manifiesta encontrarse impedida para subsistir de su trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS, es procedente exonerar de alimentos al Señor JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ.

No obstante, respecto a la menor S. V. R. H., quien, según su registro civil, nació el ocho (8) de julio de 2011, aún no cumple los doce años de edad, por lo tanto, el Señor JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ, debe continuar con su obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** invocada por **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS**, respecto de su padre **JOSÉ FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No 76.334.252

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al Señor **JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.252, de la obligación alimentaria respecto de su hija **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.804.258 expedida en Popayán, cuota que fue fijada por este juzgado el 18 de septiembre de 2015 en sentencia dentro del proceso de alimentos, radicado con el No 19001-31-10-001-**2014-00352**-00.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor **JOSE FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ,** en un **diez por ciento (10%),** correspondiente a su hija **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS** del porcentaje embargado (20%), del monto del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del demandante en favor de sus hijas.

ADVERTIR al pagador del demandado que queda vigente el embargo por concepto de alimentos respecto a la menor S. V. R. H., **del 10% del salario que devenga**, prestaciones sociales y bonificaciones que le reconozcan o llegue a

reconocer, exceptuando la prima vacacional, **la cual debe ser** descontada por los pagadores correspondientes, una vez efectuados los descuentos de ley y puesta a la orden de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, como concepto seis (6), en la cuenta No 190012033001, con excepción de las cesantías en caso de pago parcial o total, que se seguirán consignando en la misma cuenta pero como concepto uno (1), por constituir garantía en pago, cuota que será reajustada anualmente, tal como fuera ordenado en la providencia respectiva. **Líbrese el oficio correspondiente.**

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren por cuenta del presente proceso de alimentos y que se hayan consignado con anterioridad a esta providencia a la señora **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS o a la persona que esta autorice en el porcentaje del 10% que le correspondía a esta, dejando salvo los títulos por concepto de la cuota del 10% que le corresponde a la menor S. V. R. H. Procédase al fraccionamiento de los títulos si a ello hubiere lugar.**

QUINTO: Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados al presente proceso de alimentos por cuenta del 10% que le correspondía a **JULIETH FERNANDA RUIZ HOYOS** al señor **JOSÉ FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ dejando salvo los títulos por concepto de la cuota del 10% que le corresponde a la menor S. V. R. H. Procédase al fraccionamiento de los títulos si a ello hubiere lugar.**

SEXTO: Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI y en la estadística.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 9° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644cec7b2f9155fb75ad6009bd5624ef0c963c3c67d3333a838a198c2ee2730f**

Documento generado en 04/05/2023 12:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica